

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998
ENTRADA N° 863-98**

Entrada No.863-98

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la Firma ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN, en representación de INVERSIONES GASPAR S.A. contra la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 19 de febrero de 1996.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintidos (22) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

La firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN, actuando en representación de INVERSIONES GASPAR S.A., ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 19 de febrero de 1996.

Admitida la advertencia y cumplido todos los trámites procesales establecidos en el Código Judicial, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional planteada, previa las motivaciones siguientes.

I. EL PROCESO AL QUE ACCDE LA ADVERTENCIA

El incidente de naturaleza constitucional que nos ocupa, fue presentado dentro del proceso colectivo de clase propuesto por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la

República de Panamá, contra la empresa Inversiones Gaspán S.A., Servicios Panagas S.A. y LPG de Panamá S.A.

II. ARGUMENTOS DEL ADVIRTIENTE

Sostiene el advirtiente que la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 19 de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", resulta violatoria de manera directa, del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso legal.

La norma legal cuya inconstitucionalidad se advierte, es del tenor siguiente:

"Artículo 172. (...)

1....
2....
3....

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente a la parte demandante y será apelable ante el tribunal superior." (el resaltado es de la Corte)

En concepto del incidentista, la vulneración constitucional se produce puesto que el artículo 172, en su parte objetada, conlleva una afectación directa al derecho de defensa en juicio. Continúa expresando el advirtiente:

"...se introduce un injustificado distingo que rompe con los principios de igualdad y bilateralidad que deben prevalecer en todo proceso...

Al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los procesos colectivos de clase sólo tiene que ser notificada "a la parte demandante" se está estableciendo una clara limitación que afecta las posibilidades reales de defensa de los demandados en este tipo de procesos.

El acto de notificación, lejos de ser un trámite ritual, constituye el

medio a través del cual se pone en conocimiento de las partes en un proceso lo decidido en una determinada resolución. Este acto cumple la principalísima finalidad de divulgar el contenido de las decisiones del Tribunal, de manera que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

No es difícil apreciar la trascendencia de la cuestión que debe resolverse esa específica resolución, y apoyando en ésto, se observa claramente que al disponer que la decisión sólo debe ser notificada "a la parte demandante" se está privando a la demandada de la posibilidad de tomar conocimiento de lo resuelto, de suerte que pueda ensayar, en oportunidad legal, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Superior, en el evento de que su petición resulte desestimada.

La situación de desigualdad procesal que provoca la frase "a la parte demandante" afecta, sin lugar a dudas, el derecho de defensa en juicio que busca garantizar el artículo 32 de la Constitución Nacional.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Corre a fojas 38-43 del infolio, la Vista Fiscal No. 1 de 15 de enero de 1998 contentiva del criterio adelantado por la Procuraduría General de la Nación, que conforme al trámite de ley, recibió traslado de la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

En la referida opinión, el señor Procurador General de la Nación se manifiesta de acuerdo con la petición de la parte advirtiente, y expresa su conformidad con la eventual declaración de inconstitucionalidad de la parte objetada del artículo 172 de la Ley 29 de 1996, por las siguientes razones:

"Se advierte que el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 19 de febrero de 1996, al disponer que el Juez de Oficio o a petición de parte en estos procesos colectivos de clase al establecer que la resolución que resuelve la petición de rechazo de la demanda en los aludidos procesos colectivos de clase sólo

debe proveer la notificación "a la parte demandante" auspicio, merced al precepto citado, una limitación que afecta los intereses de los demandados, con lo cual se desvirtúa el principio del debido proceso que recepta el artículo 32 de la Carta Fundamental, menoscabando la tutela judicial efectiva, pues no despliega su eficacia al otro extremo de la relación jurídico-procesal, que encarnan sus demandados, al no posibilitarles la correlativa impugnación."

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

El artículo 32 de la Constitución Nacional, norma cuya transgresión se advierte, es reproducido a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

Según ha planteado el recurrente, la norma acusada ha introducido una violación evidente al debido proceso legal, por cuanto garantiza la notificación de lo resuelto por el juzgador relativo al rechazo de demandas en los procesos de clase, sólo a la parte demandante más no así a la parte demandada.

Al examinar la comentada disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 sobre defensa de la competencia, esta Superioridad observa que, conforme a dicha normativa, una vez introducida una demanda en los llamados procesos de clase, el juez procede a la notificación de la demanda a la parte demandada. Sin embargo, dentro de los seis días siguientes a dicha notificación, el juez puede de manera oficiosa, o a solicitud de parte, resolver sobre el rechazo de la demanda por ser ésta manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal.

La resolución dictada por el juzgador en este sentido, es apelable ante el Tribunal Superior, pero conforme lo ha dispuesto la norma en estudio, debe ser notificada personal-

mente a la parte demandante. El advirtiente señala que ante el silencio de la norma sobre la forma en que será notificada dicha resolución a la parte demandada, ésta queda en estado de indefensión, siendo que el texto omite un señalamiento expreso sobre la exigencia de notificación a la parte demandada.

Este Tribunal debe en este punto destacar que si bien la norma no lo ha contemplado de manera explícita, debe entenderse que la parte demandada sí debe ser notificada de la resolución que rechaza la demanda, pero esta notificación se hace a través de edicto. Ello sin embargo, a criterio de la Corte, merma las posibilidades de que la parte demandada pueda objetar y presentar argumentos ante la instancia de alzada.

Esta situación conduce a una innegable **desventaja procesal** para la parte demandada, que naturalmente tiene interés en lo que resulte de la apelación, máxime cuando la resolución emitida puede haber sido consecuencia de la propia solicitud que el demandado presentó ante el juzgador para que se rechazara la demanda por inconducente, temeraria o carente de fundamento.

Sabido es que la comunicación procesal a través de las **notificaciones** se hace indispensable por razón del principio del contradictorio y la bilateralidad. Evidentemente, ante la falta de comunicación idónea del acto procesal, la parte afectada pierde la oportunidad de objetarla o impugnarla, permitiendo que el acto de que se trate surta efectos, o de que se surtan otras instancias sin que una de las partes pueda ser oída.

La importancia de la debida notificación a las partes reviste tal importancia, que la regla general en nuestro derecho procesal es que ninguna resolución judicial (salvo excepciones de ley) puede surtir los efectos que le sean propios, mientras no ha sido legalmente notificada a las partes del proceso. Así se garantiza a las partes de la mejor

manera posible, la oportunidad del contradictorio y sobre esta base firme descansa una de las garantías contenidas dentro del principio constitucional del debido proceso.

A este efecto cabe anotar, que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. De acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentran principalmente, el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley (notificación), la incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos.

En este orden de ideas, la falta de notificación idónea a la parte demandada de la resolución que resuelve sobre el rechazo de la demanda, le niega una razonable oportunidad procesal para hacerse oír ante el Tribunal Superior; oportunidad que le queda asegurada a la parte demandante, quien conforme a la norma acusada, es notificada personalmente de la resolución que rechaza la demanda.

Coincidimos en este caso con el planteamiento del advirtiente, en el sentido que el acto de notificación cumple con la principalísima función de divulgar el contenido de la resolución judicial, de forma tal que tanto demandante como demandado estén en condiciones de promover las peticiones y recursos que estimen convenientes, en caso de que dicha resolución les produzca agravio.

Tal posibilidad, como ha quedado en evidencia a través de este análisis queda disminuida para el demandado, para quien

se establece una forma de comunicación (notificación edictal) distinta a la que se le asegura al demandante, pese a tratarse de un acto procesal que también le concierne directamente. Esta desventaja o disparidad podría conducir a que pierda la oportunidad de ejercer el contraditorio, afectándose de esta forma, dos garantías procesales fundamentales, que hacen parte del principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

De consiguiente, esta Corporación Judicial concluye que le asiste razón a la parte advirtiente, y procede de seguido a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte objetada en la advertencia.

En consecuencia, el Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase "A LA PARTE DEMANDANTE" contenida en el segundo inciso del numeral cuarto del Artículo 172 de la Ley 29 de 19 de febrero de 1996.

El texto de la norma en referencia quedará como sigue:

"Artículo 172. (...)

1....

2....

3....

4. Dentro de los seis (6) días siguientes a la notificación de la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar una demanda manifiestamente inconducente, temeraria o carente de fundamento legal. La respectiva resolución será notificada personalmente y será apelable ante el tribunal superior."

NOTIFIQUESE.

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General